

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210021700.
Demandante: CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 23 de abril de 2021, por medio del cual se niega el mandamiento de pago y en su lugar se rechaza la demanda.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S con el presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto del 23 de abril del cursante, referido por su despacho en donde resuelve negar el mandamiento de pago solicitado, por el supuesto no aporte de la facturación que prueba la obligación clara, expresa y exigible la cual se expresa en la demanda y el motivo por la cual se solicita el decreto de la medida cautelar.

Lo anterior ya que conforme anexo se evidencia el link que permite abrir el acceso a 175 facturas de venta que constituyen al título base de ejecución y el cual al ser inobservado por el despacho no le permite obrar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva radicada cumple con los requisitos legales y se encuentra debidamente soportada con las facturas anexas, solicito se revoque la decisión recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago decretándose la correspondiente medida cautelar.

Anexo pantallazos soporte de envió de correo con el link mencionado en el presente escrito..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 01 de junio de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 02 al 04 de junio de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

SOBRE EL TITULO EJECUTIVO

Norma el Artículo 422, Ibidem:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 23 de abril de la anualidad, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la demanda ejecutiva promovida por CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S., contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Fundamento el despacho su decisión, en que las ciento setenta y cinco (175) facturas de venta, que constituían el título ejecutivo en el presente asunto, y que fueron referenciadas por la apoderada judicial de la parte actora en su escrito de demanda, las mismas brillaban por su ausencia, razón más que suficiente para que el despacho negara el mandamiento de pago y rechazara la demanda, toda vez que, al no satisfacer los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir a no existir el o los documentos que provengan del deudor, en este caso de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y que constituyeren plena prueba, no habría lugar a librar orden de pago, por lo que el mismo estaba llamado a ser negado por el despacho.

Ahora bien, y conforme lo manifiesta la apoderada judicial de la entidad demandante, las ciento setenta y cinco (175) facturas de ventas y que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, fueron adjuntadas mediante "link" virtual, que redireccionaba al despacho, para tener acceso a las precitadas facturas de venta, a través de la nube electrónica de la entidad demandante CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S.

Frente a lo referenciado en el párrafo anterior, el consejo superior de la judicatura, en virtud del estado de emergencia decretado por la pandemia SAR COV-

2 (COVID-19), dispuso el uso de las tecnologías de la información, disponiendo que tanto las demandas como los memoriales presentados ante los despachos judiciales del país, los mismos se deben presentar en formato PDF, legible, y no mediante "link" electrónicos que redireccionan a plataformas virtuales, como son las nubes electrónicas, de las partes, en el caso de autos, nube electrónica de la entidad CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S., razón por la cual a la demanda inicial no se hallaban las ciento setenta y cinco (175) facturas de venta.

En ese orden de ideas, se le hace un llamado de atención a la apoderada judicial de la parte demandante, a presentar sus solicitudes en formato PDF, legible, tal y como lo dispuso el consejo superior de la judicatura, en el marco de la pandemia generada por SAR COV-2 (COVID-19).

Descendiendo al caso *sub-examine*, se avizora por el despacho, que, en el escrito de reposición, se allego por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, las ciento setenta y cinco (175) facturas de venta, en formato legible, y PDF, conforme lo dispuso el consejo superior de la judicatura.

Se concluye por el despacho, que, si bien es cierto, las ciento setenta y cinco (175) facturas de venta, que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, inicialmente no se aportaron en debida forma, por parte de la actora, también lo es que dentro del término de ley, es decir dentro de la ejecutoria del auto que negó el mandamiento de pago y rechazo la demanda, la parte ejecutante mediante el recurso de reposición, incorporo al expediente digital las precitadas facturas de venta.

Razón por la cual, el despacho atenderá de manera la reposición interpuesta, y en su lugar se dispondrá, reponer para revocar la decisión del 23 de abril de 2021, y en su lugar librar orden de apremio en favor de la entidad ejecutante.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 23 de abril de 2021. Por sustracción de materia, se niega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

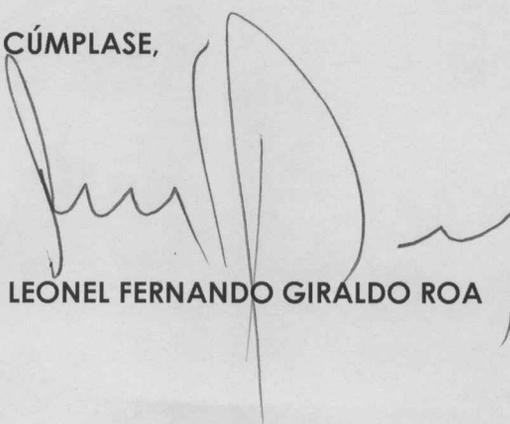
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, negar el recurso de reposición interpuesto como subsidiario.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, regresen los autos al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 028 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-07-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ